REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL
RESPONSABILIDAD MEDICA
47. 001. 31. 53. 005. 2017. 00480.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, en el asunto **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** promovido por **BLADIMIRO CASTRO MARTINEZ Y OTROS** contra **COOMEVA EPS S.A y OTROS.**

II. HISTORIA PROCESAL

Admitida, notificada y contestada la demanda, dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada invocó la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales consagrada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su defensa expresa que, en las pretensiones en el numeral 4.1 se manifiesta que se declare responsable civilmente a las demandadas de los perjuicios MATERIALES E INMATERIALES por el fallecimiento de la señora CARMEN BENAVIDES.

En ese orden de ideas, al solicitar la indemnización de perjuicios MATERIALES debió presentar un juramento estimatorio, al ser este un requisito de la demanda, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 7.

En su sentir esta circunstancia impide impartirle trámite a la demanda, y por lo mismo debe ser rechazada.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Se procede a decidir la excepción propuesta, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra Derecho Procesal Civil General[1], pagina 551, plasma lo siguiente:

> ***"Todos saben que el juez, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, debe verificar que ella reúna los requisitos de forma establecidos en la ley. En caso de no reunirlos, conforme lo enseña el artículo 90 CGP, debe el juez inadmitir la demanda y ordenarle al demandante que subsane los yerros o falencias formales advertidas en el término de cinco días, so pena de rechazo.***
>
> ***Pues bien, con esta excepción previa lo que el demandado pone de presente es que el juez se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos de forma establecidos en la ley o que contiene una indebida acumulación de pretensiones (que al fin y al cabo es también un requisito de forma de la demanda) que no cumplen con las exigencias del artículo 88 CGP, por lo que esta excepción tiene como propósito asegurar que el libelo se haya presentado en forma. En otras palabras: con esta excepción el demandado reclama al juez por haber admitido una demanda que no colma las exigencias formales y que, por consiguiente, debió ser inadmitida."***

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso hace un listado de los requisitos formales de toda demanda, salvo que norma especial establezca otra cosa. Y en el numeral 7, textualmente establece el juramento estimatorio, en los casos que hay lugar.

Pues bien, a su turno, de la misma obra en la página 450, igualmente dispone cuales son esos casos en los que no es necesario formular juramento estimatorio:

> ***"De acuerdo con el articulo 206 CGP, no es necesario formular juramento estimatorio para "la cuantificación de los daños extrapatrimoniales". Agrega la norma que "tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras. Sea un incapaz". Desde luego que en tratándose de prejuicios inmateriales no es necesario que se haga juramente estimatorio, puesto que, como bien se sabe, ellos son tasados o cuantificados por el juez en su esencia del arbitrio judicial, que no es otra cosa que la aplicación de criterios fundados en la equidad."***

---

[1] **Primera edición, junio de 2021**

Esta figura fue introducida en la legislación patria de forma novedosa con la ley 1395 de 2010 y ratificada en el Código General del Proceso, fundamentada en los principios de buena fe y economía procesal, concediéndole al demandante la faculta de probar el valor de los conceptos reclamados con su sólo dicho, bajo la condición que se hiciera razonadamente, pero en todo caso sujeto a ser controvertido por el extremo contrario.

Sobre este medio de prueba, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica en su obra reformas al Código de Procedimiento Civil, Dupré Editores, 2010, página 47:

> ***"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre basas probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión…***
>
> ***"A esa práctica viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva a la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido…***
>
> ***"El juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada, si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo indicado la base para la cuantía de la condena de haber dado lugar a ella…"***

Ahora bien, se tiene que la parte accionada invocó la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, ante la falta del jurando estimatorio, alegando que los accionantes debieron presentar un juramento estimatorio en su pretensión que se declare responsable civilmente a las demandadas de los perjuicios MATERIALES E INMATERIALES por el fallecimiento de la señora CARMEN BENAVIDES.

Tras estudiar la excepción antes mencionada, esta agencia judicial advierte que esta no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que si bien es cierto que al momento en que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras en la demanda, se deberá bajo juramento indicar a cuánto asciende el valor reclamado y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, y discriminar los diferentes conceptos que la componen, se debe igualmente tener en cuenta que están excluido de estas los casos en que se reclamen únicamente los perjuicios morales, que es precisamente lo que en ultimas persiguen los accionantes, pues no es más que la indemnización por el

dolor padecido tras el fallecimiento de la señora CARMEN BENAVIDES, y dado que el juramento estimatorio es el señalamiento razonable del monto del perjuicio carece de sentido para este despacho exigir esta última para esta tipología de perjuicios.

Bajo este panorama, es debe precisar que, aunque se trata de un medio de prueba y este no abriga duda sobre la característica de ser un requisito de la demanda. La norma también es clara y prevé en que circunstancia no es necesario presentar juramento estimatorio, y como bien se expuso con anterioridad estos no aplicarán a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales que van de la mano con el daño moral.

Acorde con las disertaciones que anteceden, se presencia que la misma si satisface los requisitos de ley, lo que conduce a declarar no probada la excepción previa bajo estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, Magdalena,

IV. RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada en este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** promovido por **BLADIMIRO CASTRO MARTINEZ Y OTROS** contra **COOMEVA EPS S.A y OTROS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA